

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 360

Panamá, 12 de abril de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de **Eduardo Ávila**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución C.F.C 2666 de 20 de septiembre de 2000, emitida por la **Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan así:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

**A.** El artículo 31 de la ley 15 de 31 de marzo de 1975, de la forma que se expone en la foja 13 del expediente judicial;

**B.** El artículo 1 de la ley 2 de 11 de enero de 1983, de la manera indicada en las fojas 13 y 14 del expediente judicial;

**C-** El párrafo 1 del artículo 1 de la ley 1 de 4 de enero de 2000, según lo señalado por el actor a fojas 14 y 15 del expediente judicial; y

**D-** El párrafo 2 del artículo 1 de la ley 24 de 27 de junio de 2000, de acuerdo a lo que se lee en la foja 15 del expediente judicial.

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada:**

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener

la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución C.F.C 2666 del 20 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Mediante dicha resolución, la entidad demandada dispuso reconocer al asegurado Eduardo Ávila Serrano, una jubilación por la suma mensual de B/. 1,130.00, que entraría a regir a partir del cese de labores de éste o de la fecha de la solicitud si esta fuere posterior. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Dada la disconformidad del demandante con el monto determinado en dicho acto administrativo, éste presentó recurso apelación, el cual fue resuelto por la Comisión de Apelación del Fondo Complementario de los Servidores Públicos por medio de la resolución 10, sin fecha, confirmando el acto original. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

En virtud de la anterior, la demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora nos ocupa y que procedemos a contestar en los siguientes términos:

- 1.** Con relación a la supuesta violación al artículo 31 de la ley 15 de 1975, mediante el cual se crea un fondo complementario que serviría para el pago de las jubilaciones de los servidores públicos protegido por leyes especiales, el demandante argumenta que la infracción se configuró al continuarle descontado aportes a dicho fondo luego que le fue concedida una jubilación especial mediante la resolución

C.F.C 2666 de 20 de septiembre de 2000, y también por no devolverle los mismos o, al menos, mejorar las condiciones de su jubilación, una vez cesó sus labores en el año 2007.

Este Despacho debe disentir de los señalamientos del actor, toda vez que el acto acusado, lejos de haber quebrantado el contenido normativo de la norma en estudio, fue dictado como consecuencia de la aplicación de la misma. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

En efecto, debemos precisar que si bien los beneficios de una jubilación especial como la derivada del artículo 31 de la ley 15 de 1975, sólo estuvieron vigentes hasta la promulgación de la ley 8 de 6 de febrero de 1997 "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas", la cual derogó dicho artículo, educadores como Eduardo Ávila Serrano fueron beneficiados por aquélla en atención a una prórroga en la vigencia de dicha norma, establecida en las leyes 1 de 4 de enero y 24 de 27 de junio, ambas del 2000, con lo que se permitió a todos los docentes que hubiesen ingresado al sistema educativo hasta el 31 de mayo de 1972 y que completaran 28 años de servicio al 31 de mayo de 2000, acogerse a dicha jubilación especial.

Como consecuencia de lo indicado, y dada su participación y los aportes que efectuó al Fondo Complementario creado en el artículo en estudio, el profesor Ávila Serrano pudo adquirir un derecho de jubilación luego de 28 años de servicio en el sector educativo.

Al referirse a la demora en el perfeccionamiento de la resolución C.F.C 2666 de 20 de abril de 2000, así como a las alegaciones del actor en torno a la no devolución de las sumas aportadas al fondo complementario luego de emitido el acto administrativo demandado, estimamos pertinente traer a colación lo expuesto por la entidad demandada en su informe de conducta dirigido al Magistrado Substanciador, en el cual se indica, citamos: "... cabe destacar que la demora en perfeccionar el derecho se debió a que el asegurado, no quiso presentar el cese de labores y continuó trabajando en el Ministerio de Educación, después de septiembre de 2000 hasta el mes de abril del 2007 y estas cuotas y el importe salarial a esa fecha no podrían ser consideradas para el nuevo monto de jubilación, ya que se acogió a un régimen especial de jubilación vigente hasta febrero de 1997... Las cotizaciones acreditadas en su cuenta individual, sólo podrán ser consideradas para la pensión de vejez, que le pueda corresponder, cuando cumpla con los requisitos de edad de referencia y cantidad de cuotas". (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial).

De todo lo antes expuesto, se infiere con facilidad que el acto acusado de ninguna forma ha infringido el artículo 31 de la ley 15 de 1975, pues, precisamente, dicha norma le permitió a la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos concederle a Eduardo Avila la jubilación especial derivada del fondo establecido en dicho artículo. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

2. Por otra parte, el accionante considera que el acto acusado infringe el artículo 1 de la ley 2 de 11 de enero de 1983, toda vez que, según lo alegado por éste, la norma establece que el sueldo de los empleados jubilados o supernumerarios será el mismo que estén percibiendo al momento de ocurrir la jubilación; no obstante, en su caso, el monto fijado en la resolución recurrida no era cónsono con aquel que percibía al momento en que se acogió a la jubilación.

Esta Procuraduría también se opone a tal cargo de infracción, toda vez que el monto de la jubilación reconocido por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social a favor del profesor Ávila Serrano, corresponde al salario mensual que, según una certificación emitida por el Ministerio de Educación, éste devengaba al momento en que decidió solicitar su jubilación especial con sustento en la ley 15 de 31 de marzo de 1975.

Así lo pone de manifiesto la entidad demandada en su informe de conducta, de manera tal, que la cifra establecida en la resolución acusada de ilegal refleja la realidad salarial del profesor Eduardo Ávila al momento de la emisión del referido acto, es decir, el 20 de septiembre de 2000, de allí entonces que no prospera la infracción alegada. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

3. Finalmente, el hoy demandante igualmente estima que la resolución C.F.C 2666 de 20 de septiembre de 2000, viola el párrafo 1 del artículo 1 de la ley 1 de 4 de enero de

2000 y el parágrafo 2 de la ley 24 de 2000, que hacen referencia al derecho que tienen los educadores que hayan ingresado al sistema hasta el 31 de mayo de 1972, para acogerse a la jubilación especial derivada del artículo 31 de la ley 15 de 1975, alega que dichos párrafos establecen que son los años de servicio (en este caso 28 años) y no la edad del asegurado la que determina la jubilación especial.

Con relación a este aspecto, esta Procuraduría debe precisar que, contrario a lo argumentado por el actor, las normas acusadas lejos de haber sido infringidas, sirvieron de sustento a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social para acceder de manera positiva a la petición de jubilación especial hecha por el profesor Ávila Serrano en el 2000, toda vez que luego de determinar que éste cumplía con el requisito del ingreso al sistema y de los años de servicio establecidos en dichas normas, le fue concedida la jubilación especial derivada del fondo complementario creado en la ley 15 de 1975, de lo que se infiere que la Comisión de Fondo Complementario de manera alguna tomó en cuenta la edad del profesor Ávila para otorgarle el derecho a la jubilación especial que le concediera mediante la resolución C.F.C 2666 de 20 de septiembre de 2000. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución C.F.C 2666 de 20 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión de Fondo

Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, deniegue las demás pretensiones de la parte demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 187-09